

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0018-R

Quito, D.M., 14 de febrero de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0115-2022

PETICIONARIO: PILA SHUGULI GONZALO RIGOBERTO, correo electrónico: gonzalo.pila@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. RON ZURITA FREDDY, correo electrónico: ron_abogadosasociados@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Quito, 14 de febrero de 2023, a las 16 h00. RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. En tal calidad, con fecha, Quito, 01 de febrero de 2023, la Abg. Katherine Janneth Castellano Molina, mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-0410-M, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “(...) se corre traslado la apelación presentada por el señor PILA SHUGULI GONZALO RIGOBERTO, dentro del Sumario Administrativo Nro. 0115-2022, subida en grado para la contestación de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes infractores”. Con fecha, Quito, 02 de febrero de 2023, la Abg. Katherine Janneth Castellano Molina me hace entrega del expediente físico completo del sumario administrativo Nro. 0115-2022, con noventa y cuatro (94 fojas). Se ha recibido el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor **PILA SHUGULI GONZALO RIGOBERTO**, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

A fs. 81 hasta 93 del expediente de Sumario No. 0115-2022, constan el escrito de apelación presentado por el señor **PILA SHUGULI GONZALO RIGOBERTO**, a través de su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

2.1) VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL Y PRUEBA TESTIMONIAL. Del texto del recurso de apelación se advierte que: “6. *PRETENSION CONCRETA QUE SE FORMULA (...)* solicito resuelva en estricto apego a la *TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, SEGURIDAD JURÍDICA (...)*. Por lo expuesto existe la aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la determinación de la legalidad y la valoración de la prueba, al haberse violentado lo establecido en el Art. 76 numerales 1, 2, 6, 7 literales a), b), c), h) y l); y los Arts. 82, 226, 424, 425, 426 de la Constitución

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0018-R

Quito, D.M., 14 de febrero de 2023

de la República del Ecuador, pues la resolución impugnada carece de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan la imposición de la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, así como tampoco se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y de derecho, por lo que se verifica claramente que existe falta de motivación en el acto administrativo impugnado, careciendo de legalidad y legitimidad”.

Vale la pena recalcar que, el escrito del recurrente, en ningún momento expone en qué parte de la resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria existe una aplicación indebida de los preceptos fácticos y jurídicos aplicables a la determinación de la legalidad; y, tampoco se verifica que existe falta de motivación en el acto administrativo impugnado.

Por cuanto, es importante hacer énfasis en lo que menciona la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Circular N° 00605-P-CNJ-2018 de 24 de abril de 2018:

"La fundamentación debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que el recurrente estima son incorrectos, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de la pruebas.

El recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por tanto, la fundamentación no puede limitarse a señalar o transcribir normas, precedentes o criterios doctrinarios, tampoco puede limitarse a la simple expresión de estar inconforme con la decisión o a una estimación subjetiva de que aquella es injusta o contraria a sus intereses". (el énfasis me pertenece).

No obstante, se puede inferir del texto del sumariado que, alega una incorrecta valoración de la prueba, pues se refiere sobre el Parte CSV-P-CPPLMP1-2022-1320 suscrito por Quisirumbay Bosquez Wilver Rolando, indicando que: “2.1.2. No es testigo directo, por lo tanto, inicialmente el agente no pudo haber elaborado ningún informe, lo hizo por orden se [sic] la señora Mena Mena Carmen Noemí”.

Examinado detenidamente el audio de la audiencia, como los recaudos procesales, es claro que la defensa técnica de la Institución anuncio la prueba, conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su artículo 142 numeral 7, así como el artículo 190: “Al momento de anunciar la prueba y cuando la solicite, la parte deberá indicar el nombre y domicilio de las y los testigos llamados a declarar y expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados”. También, se puede evidenciar que, por parte de la defensa técnica del señor sumariado, en virtud del principio de contradicción, también realizaría preguntas a los testigos requeridos, sin intermediar ningún tipo de oposición, en su momento. Entonces, el señor sumariado y su defensa técnica tuvieron pleno conocimiento de las pruebas que fueron aceptadas en el momento procesal oportuno, tal y como lo determina el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Dentro de los recaudos procesales, como del audio de la audiencia, se observa que a fs. 25 hasta 30, la defensa técnica Institucional ha incorporado, solicitado y practicado sus pruebas en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. Pruebas que reunieron los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, esto es pertinencia, utilidad y conducencia. Por tanto, fueron aceptadas por la Comisión de Administración Disciplinaria.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0018-R

Quito, D.M., 14 de febrero de 2023

Por ello, la afirmación que realiza en primer lugar el recurrente es incorrecta, al manifestar que “(...) inicialmente el agente no pudo haber elaborado ningún informe (...)”; dado que, de la revisión de la audiencia y de los testimonios rendidos, se llega a determinar que Quisirumbay Bosquez Wilver Rolando, tal y como fue requerido, es el Inspector de Seguridad Penitenciaria, el mismo que de conformidad con el artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, es el encargado de poner en conocimiento de alguna falta administrativa de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Dirección de Administración de Talento Humano: *“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días”*.

El artículo 17 del Reglamento ibidem, ilustra la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, misma que se detalla gráficamente en el Registro Oficial Suplemento 328 de 11 de febrero de 2020, y que demuestra que el rol de Inspector de Seguridad Penitenciaria es superior jerárquicamente al rol de Agente de Seguridad Penitenciaria 2. Por cuanto, el testimonio rendido por el señor Quisirumbay Bosquez Wilver Rolando es pertinente, conducente y útil, al poner en conocimiento que, a pesar de ser informado por una tercera persona, este superior jerárquico tuvo conocimiento, en ese entonces, del presunto cometimiento de una falta administrativa. De conformidad con la normativa legal vigente, es su responsabilidad emitir el correspondiente informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano.

Constituyendo, en resumen, dicho testimonio, en un medio de prueba plenamente válido, pues se siguió con el procedimiento determinado en la normativa legal vigente y la prueba fue debidamente anunciada, aceptada y practicada por la defensa Institucional.

Respecto a la afirmación de que: *“El soldado VERA ARREGA EDSON EDUARDO, es testigo directo, sin embargo, el administrador no lo anunció ni presentó como prueba testimonial”*. Es pertinente traer a colación el principio de libertad probatoria, para Pablo Talavera Elguera, es un principio procesal en el cual *“(...) los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley”*. En definitiva, cualquiera de las partes procesales puede ofrecer y utilizar los medios de prueba que les sean pertinentes y necesarios para llevar a un convencimiento de los hechos; en conclusión, ejercer plenamente el derecho a la defensa. El hecho de no anunciar o presentar un testigo, no es vulnerador de derechos, ya que, depende de cada parte procesal. Incluso, el propio sumariado pudo haberlo anunciado como prueba dentro del presente sumario administrativo.

Finalmente, sobre el testimonio de Altamirano Guadalupe Henry Salvador se manifiesta que: *“Noticia Críminis sobre un presunto delito tipificado y sancionado en el artículo 275 del COIP, que se está procesando en la Unidad Judicial Penal Iñaquito, donde aún no hay sentencia; sin embargo, para la Comisión de Disciplina, está probado”*.

En ese sentido, es importante citar el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*. En resumen, el hecho de que no exista una sentencia en el proceso penal, es totalmente

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0018-R

Quito, D.M., 14 de febrero de 2023

independiente a la responsabilidad administrativa que se genera por el cometimiento de una falta administrativa. Por su parte, el artículo 38 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público manifiesta que: *“La responsabilidad administrativa disciplinaria consiste en la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, funciones y obligaciones de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas en este Código. Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar”* (el énfasis me pertenece). Por lo tanto, es evidente que el hecho de que una falta disciplinaria este probada en el área administrativa, es totalmente independiente a las acciones civiles o penales que se estén originando por el mismo hecho. No deben, ni tienen porque guardar relación.

En conclusión, queda demostrado entonces que existió una correcta valoración probatoria, y con el propio testimonio del recurrente, la Comisión de Administración Disciplinaria llegó a la conclusión de que el sumariado incurrió en una falta administrativa muy grave regulada en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con lo determinado en el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

En consecuencia, de la revisión de la Resolución, se constata que no hay falta de motivación, pues la Comisión de Administración Disciplinaria, realiza un análisis de las pruebas aportadas en la diligencia y la explica el motivo por los cuáles dichos medios probatorios le llevaron al convencimiento de los hechos que estaban siendo investigados.

2.2) PRUEBA NUEVA. la solicitud de prueba nueva presentada por el recurrente carece de fundamentos suficientes, en tanto que los argumentos expuestos no se constituyen en hechos desconocidos por el sumariado, previos a la contestación al sumario administrativo. En este mismo sentido, el argumento expuesto por el recurrente es el siguiente: *“(...) es menester indicar a la prueba, puede surgir el caso que, al momento de comparecer al procedimiento administrativo, dicha prueba no fue aportada ni anunciada por desconocimiento del interesado”*, no se encuentra asidero legal, puesto que el recurrente no ha demostrado que desconocía dicha prueba, hasta el momento de la audiencia. Por su parte, el artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta que: *“Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio o única, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica”* (el énfasis me pertenece). No obstante, del propio testimonio rendido en audiencia por el señor Pila Shuguli Gonzalo Rigoberto se puede constatar que tenía conocimiento de la prueba, pues era el compañero al cual le solicitó las llaves el día de los hechos. En definitiva, la solicitud de prueba nueva presentada por recurrente carece de asidero legal, en tanto no se sostiene, ni demuestra el desconocimiento previsto en la ley. Por lo expuesto, la solicitud es infundada e improcedente, se niega la prueba nueva presentada.

TERCERO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO;** al encontrar que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0018-R

Quito, D.M., 14 de febrero de 2023

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico gonzalo.pila@seguridadpenitenciaria.gob.ec, y al correo electrónico de su abogado defensor: ron_abogadosasociados@hotmail.com.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Abogado
Freddy Washington Ron Zurita

Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Katherine Janneth Castellano Molina
Analista

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc